



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00303-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL-ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 21-septiembre-2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“Tal como quedó evidenciado en las respuestas de las demandas, a ellas se adjuntó el derecho de petición hecho a la entidad BABARIA SA, para que se otorgara el video pedido, a efectos de adjuntarlo al expediente como prueba.

De no haber sido así, el despacho debió inadmitir la contestación de la demanda, por no haber anexado la prueba que se relacionó en el acápite correspondiente.

En efecto, el primer control formal de la demanda es su admisión, y de la contestación es su admisión también, por tanto, para una y otra, si no se adjuntan los documentos enunciados en el acápite correspondiente, su consecuencia es la inadmisión. De modo pues, que, si enunció el derecho de petición hecho a Bavaria SA, en la contestación, la conclusión lógica es su adjunción y su consecuente admisión de la misma.

Siendo, así las cosas, debió el despacho acceder a la prueba solicitada oportunamente.

Como quiera que se trata de un auto enlistado en el artículo 321 como apelable, en subsidio se interpone dicho recurso.

El auto fue proferido el 21 de septiembre del presenta año y notificado en estado el 22 del mismo mes y año, por consiguiente, es oportuno la interposición de los recursos”.

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:

“El inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. le prohíbe al Juez decretar pruebas que la parte haya podido obtener por medio de petición. La norma expone:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente caso, se trata de una prueba que podía la parte demandada obtener por petición, y no lo hizo ni lo acreditó dentro del expediente como lo exige la norma. Por consiguiente, estuvo bien denegada la prueba.

Es de precisar que la parte demandada quiere endilgarle su error al Despacho porque no le inadmitió la demanda, no obstante, ello no da lugar a que se convalide o se exima de aportar la prueba de la petición que menciona, la cual, no fue aportada siquiera con el presente recurso, demostrando con ello que no la hizo, y aun así la enunció como aportada en la contestación de la demanda.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, se verifica que la inconformidad del recurrente radica en la decisión de negar la prueba atinente a oficiar a BAVARIA a fin que aportara una grabación al proceso, ya que considera que la petición con destino a BAVARIA sí fue aportada y que de no haber figurado en los anexos de la contestación el juez debió haberlo advertido.

Ahora bien, en el auto atacado, esta prueba fue negada por el despacho en tanto consideró que la grabación podía haber sido solicitada mediante derecho de petición, y que no existía evidencia de que

la petición haya sido denegada o no respondida. Pasó el despacho a verificar nuevamente la existencia de esta prueba en las contestaciones allegadas por el recurrente, encontrando que en efecto si bien se anunció este documento en las contestaciones en realidad no fue aportado, por lo tanto, no era posible decretar la prueba tal y como lo hizo el despacho.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 21-septiembre-2021, no habrá de reponerse la decisión. En su lugar, se concederá el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria en el efecto devolutivo por ser esta decisión susceptible de este recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.NO Reponer el auto adiado 21-septiembre-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el auto adiado 21-septiembre-2021. Por secretaria, remítase virtualmente el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería a fin de surtir la alzada. Sin lugar a pago de emolumentos debido a que la remisión será realizada en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e75e33bab4c343e7dd1f7742ca53abb079229d9138237716f38bd0f696d6bc0

Documento generado en 06/10/2021 03:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>